

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce de noviembre de dos mil veinte

RESUELVE OBJECIONES DE INSOLVENCIA

R/do: 285-2020

Tramite: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitante: MARIA CRISTINA MIRANDA PICON

Acreedores:

SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA

ENCUBRA MICROFINANZAS

COOMULTRASAN

EDIFICIO TRIVERDE

MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR

ALCIDES MIRANDA

MIGUIEL ADOLFO ARIZA GIL

NARGEN RONDON BLANCO

JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS

TU CREDITO YA

EMPRESA EXCELCREDIT

OPERADOR DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA: OLGA LUCIA CANCELADO PRADA.

EXCELCREDIT S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presenta OBJECIONES folio 141v/to dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la deudora señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, con fundamento en los siguientes hechos:

Las últimas cuatro personas naturales enlistadas en la solicitud de insolvencia, corresponden a personas naturales MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, ALCIDES MIRANDA, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y NARGEN RONDON BLANDON, suman 45% los que les permite direccionar la votación, en el sentido que la propuesta de pago por la deudora, arrastre los demás acreedores.

No obstante el acreedor ALCIDES MIRANDA, tiene acreencia con la deudora, es su padre.

MIGUEL ADOLFO ARIZAGIL, con acreencia con la deudora, es el esposo de la deudora.

MARCO ANTONIO CRUZ, tiene acreencia con la deudora, es amigo de la deudora desde hace más de diez (10) años.

NARGEN RONDON BLANCO, tiene acreencia con la deudora, es amiga de la deudora desde hace varios años.

En la negociación de las deudas, los verdaderos acreedores se enfrentaron, quienes demostraron los verdaderos montos adeudados, lo que hace que disminuyera los porcentajes de participación de dichas persona, cual es objeto de la objeción.

En la solicitud de insolvencia presentada por la deudora inicialmente las obligaciones fueron:

MARCO ANTONIO CRUZ, fue de \$5.000.000, inexplicablemente se incrementó a \$10.000.000, y se concilio en \$15.000.000, donde posteriormente se alegó una letra de cambio, que no reúne los requisitos de ley (art. 621 del C. del Co).

ALCIDES MIRANDA, padre de la deudora se radico inicialmente una deuda por \$1.000.000, luego la aumentaron y se anexo una letra de cambio, que o no reúne los requisitos de ley (art.621 del C. del Co).

MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, esposo de la deudora se radicó inicialmente una deuda de \$1.000.000, luego se aumentó y concilió por \$5.000.000, donde posteriormente se alegó una letra de cambio que no reúne los requisitos de ley (art.621 del C del Co).

NARGEN RONDON BLANCO, vieja amiga de la deudora, se radico con un monto de la obligación de \$15.000.000, se aumenta a \$30.000.000 y se concilia por \$40.464.000, posteriormente se allego un pagaré, con una obligación de \$50.000.000, abonando cuotas desde agosto de 2018.

La demandada señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICO, en la solicitud de trámite de negociación, declaró en su calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios, que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago, pero dicha manifestación no fue atendida de manera seria, incrementándose las obligaciones hasta en un 500% no cumpliendo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P.

Estos indicios demuestran, prueban y ratifican la naturaleza, existencia y cuantía de dichas obligaciones de las acreencias.

La deudora desde un comienzo, oculto la obligación a favor de EXCELCREDIT S.A.S., por valor de \$11.515.149 y oculto los verdaderos valores de todas las demás acreencias, que fueron relacionados en la solicitud de insolvencia.

Solicita, se declare la inexistencia de las obligaciones a favor de: MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, ALCIDES MIRANDA, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, y NARGEN RONDON BLANCO.

OBJECIÓN PRESENTADAS POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN, contra las acreencias de: MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, ALCIDES MIRANDA PACHE, NARGEN RONDON BLANCO y ENCUMBRE MICROFINANZASA, con fundamento en los siguientes hechos:

Los acreedores nunca iniciaron ningún tipo de acción legal para obtener el pago de las presuntas acreencias que tienen con la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, estando el deudor en mora en más de 90 días y contando la deudora con bienes para embargar, no se evidencio ninguna acción por parte de ellos, ni solicitud de embargo de los remanentes, conducta que resulta sospechosa, pues solo se tiene conocimiento de estos acreedores con la iniciación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante.

En la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2020, el señor ALCIDES MIRANDA APACHE, al cuestionársele por el título valor que acreditar su acreencia, manifestó que no poseía ningún título, entonces la operadora les dio un término de 3 días para presentarlos, para la presentación de los mismos aparece un letra de cambio, la que resulta incoherente y dudosa, igual sucede con los presentados por MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL.

Se evidencia que los presuntos acreedores no poseen solvencia económica para realizar préstamos.

NARGEN RONDON BLANCO, revisadas las bases de datos de la Súper de Notariado y Registro, no posee bienes inmuebles.

En audiencia realizadas, el señor MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y ALCIDES MIRANDA APACHE, tiene vínculos familiares que los unen afectivamente, el 1º es el esposo y el 2º el padre, por lo que hacen dudar de las acreencias.

Ausencia del acreedor ENCUMBRE MICROFINANZAS dentro del proceso, en la audiencia del 12 de febrero del 2020, se realizó la notificación del trámite de las acreencias, sin embargo esta empresa no ha comparecido a ninguna de las audiencias de conciliación, y no ha informado sobre la obligación crediticia, ni a aportada excusa que justifique su no asistencia, por lo tanto en el expediente no reposa documento alguno que soporte la acreencia, y sin título su acreencia no está llamada a existir.

Por lo que puede considerarse esta acreencia como una negación indefinida, que no requiere prueba en contrario en los términos del artículo 177 del C.G.P.

OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA CRISTINA MIRANDA PICON A LA ACREENCIA DE EXCELCREDIT S.A.S., con fundamento en los siguientes hechos:

Dentro de las acreencias el acreedor EXCELCREDIT S.A.S. tiene autorización para descuentos por libranza en la nómina de pensionados de MARIA CRISTINA MIRANDA PICON con SEGUROS BOLIVA, al que se le notificó de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En la tercera audiencia, existió inconformidad en cuanto a la cuantía, pues no corresponde a lo real debido, ya que continuaron los descuentos, a lo cual se le requirió al acreedor por parte de la operadora de la insolvencia, suspendiera de inmediato los descuentos autorizados por la deudora, sin que a la fecha lo haya hechos, por lo que solicita:

1°. Suspender inmediatamente los descuentos por libranza, que se continúan realizando a la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICO.

2°. Hacer devolución de los dineros descontados a partir de la aprobación del trámite de negociación de deudas.

3°. Informa el valor real de la acreencia, con fecha del último día del mes anterior a la aceptación del proceso.

4°. Ordena a la empresa EXCELCREDIT, informar a SEGUROS BOLIVAR, la suspensión inmediata de la libranza.

5°. Condenar en costas a la sociedad EXCELCREDIT S.A.S.

**OBJECIÓN PRESENTADA POR JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS A LA DEUDA DE \$20.000.000 POR CONCEPTO DE CAPITAL, PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, con fundamento en los siguientes hechos:**

Al comparecer al trámite de negociación de deudas el dos (2) de marzo de 2020 a la NOTARIA SEXTA, en escrito que contiene la liquidación del crédito por concepto del pagaré No. 79459967 por valor de \$32.704.684 de capital y de intereses de mora \$22.546.250, ascendiendo la deuda capital e intereses a la suma de \$55.250.934.

La liquidación del pagaré número 79399336, capital la suma de \$5.000.000 e intereses \$3.434.933, para un total adeudado de capital e intereses \$8.434.933.

Para un total adeudado la suma de \$62.924.107.

Dentro del trámite de la audiencia celebrada el 3 de julio de 2020, como la suspendida el 17 de junio de 2020, se puso en conocimiento la suma de \$62.924.107 y la operadora de la insolvencia limita a los acreedores y a este crédito que exclusivamente se puede relacionar capital, razón por la cual objeto el crédito propio, al tenor del artículo 550 numeral 1 del C.G.P., por lo que solicita se declare aprobada esta objeción.

**OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SEBASTIAN CARDENAS PORRAS FRENTE AL CRÉDITO DEL EDIFICIO TRIVERDI POR LAS CUOTAS DE**

ADMINISTRACIÓN, ADEUDA LA SUMA DE \$3.670.500 Y LOS INTERESES EN LA SUMA DE \$675.000, con fundamento en los siguientes hechos:

En la audiencia el operador condicionó este crédito solo al capital, pese a que se corrió traslado de la obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 550 del C.G.P., enunciando que se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, lo que no es cierto porque previamente condicionó y solo coloco en el cuadro de capital indicado por el deudor y capital indicado por el acreedor exclusivamente capital, pero el artículo 550 numeral 1º establece las acreencias que corresponden a las obligaciones que corresponden a capital e intereses, así debe aparecer en cada cuadro excepto que el acreedor condone los intereses del capital.

**OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SEBASTIAN CARDENAS PORRAS AL CREDITO DEL SEÑOR MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, POR LA SUMA DE \$15.000.000, con fundamento en los siguientes hechos:**

Considera que es un montaje de creación de pasivos para darle manejo a la mayoría decisoria, la obligación no existe, con los documentos que se aportan, es aquí que conforme a lo dispuesto por el artículo 241 del C.G.P., con los indicios del negocio simulado por parte de la insolvente y tres (3) créditos más, como los de ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y NARGEN RONDON BLANCO, se contemple como un universo probatorio, porque es este núcleo el que incide en la mayoría decisoria que es lo que buscan los simuladores para afectar los derechos de los acreedores de buena fe o reales como son, EXCEL CREDIT S.A.S, ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

Desde el inicio de la negociación se relacionó la deudora a MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR con la suma de \$5.000.000 y con el acreedor hipotecario presento su crédito por más de \$62.924.107, en audiencia este supuesto acreedor, incremento el crédito \$15.000.000, y al preguntársele que relación tenía con la deudora dijo que de amistad, teniendo dos (2) indicios iniciales como lo es el incremento de capital sin justificar, tenemos relación de amistad en la cual EXCEL CREDIT S.A.S., al momento de sustentar la objeción nos aportó fotografías con el señor MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR donde se muestra una relación de confianza, y siendo abogado no inicia proceso ejecutivo por la supuesta deuda, incluso dio una dirección, la que se verificó, donde no se encuentra ni recibe correspondencia.

Al observar los formatos de las letras de cambio, no reúnen los requisitos del artículo 621 del C. del Co., porque no tiene fecha de vencimiento.

**OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SEBASTIAN CARDENAS PORRAS AL CRÉDITO PRESENTADO POR MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL POR LA SUMA DE \$1.000.000, de él señala:**

El crédito es inexistente, con este se conforma un bloque de cuatro (4) créditos, como son él de MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, NARGEN VILLAMIZAR y ALCIDES MIRANDA APACHE que se tienen como simulados a efecto de manejar

la mayoría decisoria y se tiene como indicio en los términos del artículo 241 del C.G.P., el hecho que es el compañero, manifestación hecha en audiencia, pero que en ningún acta lo relacionan, omitiéndose esa información que es relevante, ya que el juez debe resolver de plano con los documentos y las pruebas que la notaria le traslade, omisión que conllevaría a una falsedad en documento público.

El crédito fue relacionado por la deudora bajo la gravedad del juramento, quien es la insolvente inicialmente por la suma de \$1.000.000, luego se infla ese valor a \$5.000.000 incurriendo en falso testimonio, pues no se puede creer que no supiera cuando le debe a con quien vive, se nota la mala intención en afectar los intereses de la notaria y el Estado y los mismos acreedores, en aras de poder manipular o darle manejo a la mayoría decisoria dentro del trámite de negociación de deudas, incluso este señor acompañó a la deudora en una propuesta de dación en pago y nunca manifestó que fuera deudora de su compañero permanente desde el 18 de agosto de 2019.

Frente al C. del Co., la letra de cambio no cumple los requisitos del artículo 671 que exige fecha de vencimiento, y es el conjunto de indicios que son relevantes para el juez.

#### **OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SEBASTIAN CARDENA PORRAS AL CRÉDITO PRESENTADO POR ALCIDES MIRANDA APACHE de él dice que:**

Con este crédito ocurre lo mismo que con los otros tres (3) que conforman el bloque de acreedores quirografarios tales como MARCO ANTONIO CRUZ, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y NARGEN RONDON, quienes tienen similitudes en los títulos valores, resalta la estrecha relación de los acreedores con la insolvente. ALCIDES MIRANDA padre de la insolvente, quien al solicitar el trámite de la insolvencia dijo que con él tenía una deuda de \$1.000.000, en la audiencia se le preguntó a MIRANDA APACHE que documento tenía que respaldar la deuda, dijo que no tenía porque era su hija, en otra audiencia presenta la letra de cambio, que presenta la omisión de las otras letras de cambio, fecha de vencimiento al tenor del artículo 621 del C. del Co.

Al preguntarse que si en la negociación de deudas que él adelanta, si había relacionado como activo la supuesta deuda con la insolvente dijo que no.

#### **OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SEBASTIAN CARDENAS PORRAS AL CRÉDITO CON NARGEN RONDON BLANCO de él señala:**

Encuentra, una similitud frente al pagarés, donde supuestamente se suscribió título valor por la suma de \$50.000.000 a favor de NARGEN RONDON BLANCO y obligada MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, es un título mayor a la obligación hipotecaria, si por la hipoteca presto la suma de \$40.000.000 y los garantizo con escritura pública, esa obligación es anormal, presuntamente realizado el 20 de mayo de 2016, donde se obligó a pagar cuotas mensuales de \$1.346.000, haciendo pagos hasta el 20 de agosto de 2017, lo que es un indicio que conlleva a suponer una simulación de esa obligación, y que el acreedor no haya iniciado

proceso ejecutivo, si estaba en víspera de prescribir, pero hace presencia en el trámite de negociación de deudas,

Son tantos los indicios, que la insolvente MIRANDA PICON relacionó a NARGEN RONDON BLANCO como acreedora por la suma de \$15.000.000 y la sorpresa fue que en la audiencia que se requiere para la entrega de los títulos valores aporta un pagaré por la suma de \$50.000.000, suscrito desde el año 2016, donde supuestamente ha cancelado 15 cuotas de \$1.345.328 y no se acordaba que había recibido \$50.000.000 y los reporta bajo la gravedad del juramento en \$15.000.000

Se solicitó a la DIAN, informara si esa obligación por la suma de \$50.000.000 se ha reportado para los años 2017, 2018 y 2019, a la fecha no han dado respuesta, igualmente se hizo gestión en la UGPP, para que informara si la señora NARGEN RONDON BLANCO, reporto ingresos para efectos del pago de salud y pensión.

Corridos los traslados de las objeciones, le dieron respuesta en los siguientes términos:

1. Respuesta presentada por el señor MIGUEL ADOLFO ARIZA folio 233 a las objeciones presentadas por EXCELCREDIT S.A.S., y JUAN SEBASTIAN CARDENAS, de ellas dice que:

Se dice que la letra de cambio es sospechosa, por la relación que mantiene con la señora MARIA CRISTINA MIRANDA, esa relación es verdadera.

Después de la sucesión de mi padre, junto con mis hermanos, se convino vender el inmueble del que nos correspondió la suma de \$10.000.000.

MARIA CRISTINA me había informado de la posibilidad que le prestara esa plata, para hacerles unos abonos a sus amigas de unos prestamos que le habían hecho, pues la señora NARGEN la estaba amenazando con demandarla, también para algunos pagos con proveedores que tenía pendientes, cuando tenía tienda y para eso le preste el dinero.

Los dineros fueron consignados directamente a MARIA CRISTINA.

Por esas razones se hizo la letra de cambio, primero se hizo por \$10.000.000 como me hizo un abono de \$5.000.000 la cambiamos por ese valor, que es la letra que está en el proceso.

2. Respuesta presentada por el señor ALCIDES MIRANDA APACHE a las objeciones presentadas por EXCELCREDIT S.A.S., y JUAN SEBASTIAN CARDENAS folio 235.

Señalan que mi letra de cambio es falsa, por ser el padre de MARIA CRISTINA, pero que él no se presta para esas cosas.

Lo que realmente paso, es lo que hace un padre con sus hijos ayudarlos, y sus problemas, y sus problemas son los nuestros.

MARIA CRISTINA, desde que falleció su esposo, ha intentado salir adelante, colocó una tienda, que no le resultó, cuida niños, vende comida, pero no ha logrado cumplido con todas sus deudas y trata de cumplir, prestando a una y otra persona, hasta endeudarse y no poder cumplir con sus deudas.

En enero fue MARIA CRISTINA la casa preocupada, que se iba a quedar sin casa, que iba hacer un último intento con una ley que le habían dicho, pero que tenía que pagar en una notaría y un abogado, fue cuando llame al señor JUAN CARLOS TOSCANO, para que le prestara una plata a mi hija que necesitaba, pero me dijo que me la prestaba a mí, por eso es que la preste yo, y se la entregue a MARIA CRISTINA, para que pagara al abogado y en la notaría, pero ella es la que tiene que pagar la plata, por eso al preguntarme si tenía título-valor les dije que no porque no soy abogado, después me dijeron que era la letra de cambio.

3 y 4. RESPUESTA presentadas por el señor MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR FOLIO 237 v/to, y 240 v/to, a las objeciones presentadas por EXCELCREDIT S.A.S., y JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS en las que señala:

Presente un título valor, para que se tenga en cuenta en este litigio, como uno de los acreedores, dinero que se lo preste a la señora LUCILA MIRANDA PICON, con letras de cambio firmadas por ella y quien respalda las letras como codeudora es la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON.

El préstamo fue inicialmente por la suma de \$10.000.000, para el día 16 de febrero de 2018 y en vista que me cancelaba los intereses de manera puntual, para el mes de julio de 2018, le preste otros \$5.000.000, para un total de \$15.000.000 adeudados, siempre con el consentimiento de la codeudora MARIA CRISTINA, dineros productos de mis ahorros.

En relación con lo que dice EXCELCREDIT S.A.S., nada tiene que ver con la amistad que tengo con la señora MARIA CRISTINA, pues esa relación nació desde 1989, por ser compañeros de colegio.

En relación con las publicaciones, conversaciones y fotos sustraídas de forma ilegal de Facebook, lo único que demuestra es la gran amistad que tenemos.

Si bien es cierto, hay un claro incumplimiento, con el dinero que les preste, no me puedo volver enemigo con estas personas, pues desde que comenzaron con el atraso, siempre he tenido contacto con ellas para ver de qué manera me podían pagar.

Si bien, el título valor, no tiene fecha de vencimiento y tiene espacios en blanco y no cuenta con autorización para su llenado, por lo que carece de los requisitos exigidos por el C. del Co., para tener fuerza ejecutiva de ser claro expreso y exigible, señala que el título cumple con los requisitos exigidos por el artículo 671 ibídem.

También se podría objetar la obligación que tiene la señora MARIA CRISTINA con EXCELCREDIT S.A.S. , puesto que también le realizó un préstamo y luego otro,

sin hacer un estudio previo, si contaba con capacidad de pago para cumplir con la obligación, claramente se puede determinar que el único propósito era embargarla y rematar su vivienda, ante la necesidad económica de la señora, y si viene a objetarme y que se declare inexistente la obligación, de las obligaciones a favor de los acreedores personas naturales y que solo sean tenidos en cuenta los de ellos.

5- Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON a las objeciones presentada por el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS folio 245 v/to por el factor cuantía, de ellas dice que:

Acerca del capital inicialmente relacionado en la solicitud del trámite de negociación deudas fue por la suma de \$20.000.000, es cierta ya que la deudora, inicialmente no tenía presente el valor exacto del capital que adeudaba, ya que venía cancelando cuotas mensuales y no tenía presente cuanto cancelaba a capital e intereses.

Al dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 545 del C.G.P., en las actualizaciones de las acreencias que tenía, allega foto del proceso que se adelantaba en su contra y se pudo evidenciar que el capital era por la suma de \$32.704.684, de acuerdo con el pagaré No. 79459967, documento que reposa que adelanta el acreedor en contra de la deudora y, que posteriormente es aportado por JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, este es el valor por el que se actualiza esta acreencia, sin que signifique que no se pueda corregir, ya que en la etapa de control de legalidad se le corre traslado a acreedores para hacer valer sus derechos y solicitar correcciones de sus acreencias.

Dentro de la nombrada audiencia, el apoderado del señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, señala que la señora MARIA CRISTINA había firmado otro pagaré por la suma de \$5.000.000 con No. 79399336, al tener conocimiento, es aceptado y sumado al valor del capital, el objetante solicita dentro de la misma audiencia el reconocimiento de las costas procesales a lo que se accedió, ya que el deseo de la deudora es cancelar todo.

Respecto a los intereses, el artículo 553 del C.G.P., en su numeral 2º señala qué: "Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efecto de la mayoría decisoria se tomará en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidará en su equivalente en pesos con corte a esa misma fecha.

Sin que ello quiera decir que los intereses no serán reconocidos, pero si dejar claro que los intereses son objeto de negociación en el trámite de negociación de deudas y se hace ante la masa de acreedores.

El artículo 554 del C.G.P., en su numeral 3º habilita la condonación de intereses si es aceptado por la masa, sin solicitar consentimiento expreso del acreedor, como sucede en las quitas de capital, dación en pago, y así en efecto se tendrá que

realizar, en el momento procesal de la negociación de pasivos se concederán los intereses y se negociarán sin discusión alguna.

6. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON a las objeciones presentadas por el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS a los valores conciliados por el edificio TRIVERDE, de él señala:

Han sido reconocidos dentro de la audiencia, sin reparo alguno por las parte, siendo este el valor del capital conciliado \$3.670.500 como quedó especificado en el acta de audiencia llevada a cabo el 03 de julio de 2020.

Con respecto a los intereses hago referencia a lo dispuesto por el artículo 553 No. 2 del C.G.P.

7. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON folio 245 v/to., a las objeciones presentadas por el señor el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, por la inexistencia del crédito del señor MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, de ella dice que:

MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, frente a este crédito es codeudora de la señora LUCILA MIRANDA, para conocimiento del acreedor objetante, el codeudor es otra persona que también asume la responsabilidad de pagar el préstamo. A menudo el codeudor es un miembro de la familia, que está obligado a pagar todos los pagos atrasados, incluso a pagar la totalidad si esta en mora.

Por eso la deudora hizo llamado a todos los acreedores, incluso los firmados como codeudora, como el caso del señor MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZA, que también es deuda suya, así sea codeudora.

En cuanto al valor de la acreencia, dentro de la audiencia se solicitó los títulos de los acreedores y el de MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, ya que la deudora no tenía el valor exacto del capital adeudado, porque se han hecho abonos al señor cruz.

Dentro de la audiencia se corrió traslado de la acreencia del señor CRUZ VILLAMIZAR, donde hace aclaraciones del crédito y aporta el respectivo título – valor, el que fue aceptado.

En relación a que los créditos son simulados o un montaje, en su respectiva oportunidad se aportaron los respetivos elementos probatorios en la Fiscalía General de la Nación por parte del acreedor y padre de la deudora y compañero sentimental, así como MARCOS CRUZ y NARGEN RONDO.

8. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON a las objeciones presentadas por el señor JUAN SEBASTINA CARDENA, sobre inexistencia del crédito con MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL folio 247, de ella señal:

Solicita, observar la solicitud de la página 9 en el numeral 9 el que contiene la siguiente información. Que actualmente tiene sociedad conyugar vigente con el señor MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, y en la audiencia lo ha sostenido y, no es

cierto lo que dicen que entre los dos (2) estén ocultando información, lo que solo se puede verificar con la lectura.

En lo que respecta al préstamo, con el escrito se aporta la certificación del banco donde el señor ARIZA le hace la consignación a la señora MARIA CRISTINA por la suma de \$9.800.000 Y \$200.000 en efectivo, para un total de \$10.000.000 no se relacionó esta suma porque, ya se hizo abonos por la suma de \$5.000.000, por lo que solo en la relación de la actualización se relacionó la suma de \$5.000.000, que es la deuda actual y cuenta con un nuevo título que fue el que se aportó al proceso.

Si el objetivo hubiere sido la mala fe, se hubiere relacionado \$10.000.000.

9. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN a la existencia de la acreencia con el señor ALCIDES MIRANDA APACHE.

De ella dice, que conforme a la manifestación del señor acreedor JUAN SEBASTIAN CARDENAS, se puede observar que el señor MIRANDA APACHE es el progenitor de la señora MARIA CRISTINA, que al verla por la situación que estaba atravesando su hija, que le iban a rematar su único patrimonio, por lo que lleva luchando varios años y, al darse cuenta lo que ganaba por pensión y cuidado de niños, y no le alcanzaba para cubrir los compromisos adquiridos, decidió hacer un préstamo en nombre propio al señor JUAN CARLOS TOSCANO HERNANDEZ en enero de 2020, para que su hija pudiera iniciar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

10. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN a la inexistencia de la acreencia con la señora NARGEN RONDON BLANCO, hechas por el acreedor señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS de ella dice que:

En lo que respecta a la inexistencia de la acreencia con la señora NARGEN RONDON BLANCO, fue adquirido en el mes de abril de 2016, porque la deudora había emprendido un negocio para mejorar su situación económica, ya que después de enviudar y haber quedado a cargo de dos (2) hija y un (1) nieto menores de edad, su situación era complicada en lo que respecta a la parte económica, decide tomar un local comercial en arriendo y montar una tienda, como no tenía los recursos para abrir el negocio, solicita a la señora NARGEN le preste \$50.000.000, cancelando \$1.364.000 de cuota mensual, la que pudo cancelar mientras se desempeñó como comerciante, ya que el negocio tuvo buena acogida en el sector, pero desafortunadamente el dueño del local, le solicito el desalojo, sin saber para donde trasladarse, logrando conseguir otro sin la acogida que el anterior, empezando el negocio a dar perdidas, lo que conlleva a que la deudora se endeudara y no pudiera pagar los compromisos adquiridos, tomando préstamos para cubrir otros y así llego al endeudamiento en que se encuentra hoy.

La deudora no ha tenido la intención de graduar porcentualmente, ni ha simulado sus créditos, como se puede ver con las pruebas.

11. Respuesta dada por la señora MARIA CRISTINA MIRNADA PICÓN folio 258., sobre las objeciones presentadas por la empresa EXCELCREDIT S.A.S, de ellas señala:

## A LOS HECHOS:

Al primero y segundo son ciertos.

Al tercero, no se considera una objeción que se pueda tener en cuenta y hace las siguientes aclaraciones:

La situación económica por la que atraviesa el mundo por diversas circunstancias y la suspensión de términos, pues no se podía dar trámite a las objeciones.

Se debe recordar al apoderado de EXCELCREDIT, que el apoderado del señor JUAN SEBASTIAN, de manera verbal solicitó los aplazamientos de las audiencias por los cierres de los juzgado, ya que le era imposible aportar el trámite de la cesión que le hubiere hecho a su poderdante por parte del señor HERNET RUBIANO.

Al hecho cuarto, la audiencia se realizó el día 3 de julio de 2020, en ella se presentaron las objeciones, por existencia y cuantía de las acreencias de personas naturales, por lo que es obligación del operador suspender las audiencias, corre traslado por cinco (5) días al objetante para que las sustente, y posteriormente corre traslado de las objeciones, para que se pronuncien sobre ellas.

Al hecho quinto, con respecto a la suspensión de la audiencia del 17 de junio fue por solicitud de la masa de acreedores, ya que necesitaban revisar los títulos aportados, incluso solicitado por EXCELCREDIT, ya que al ser acreedor con libranza y desobedecer las órdenes del operador de la insolvencia, de suspender los descuentos, no se ha podido graduar esta acreencia, por lo tanto es una de las objeciones a resolver.

Al punto sexto, aclara al EXCELCREDIT el porcentaje que suman las acreencias de las personas naturales es del 50%, y no del 45%, con este porcentaje no le alcanzar a la deudora para firmar el acuerdo, porque necesita el voto positivo de algunos de los acreedores de la empresa, para así lograr el 60% de la votación, ya que la propuesta de pago de la deudora va más allá de cinco (5) años, ya que los ingresos que devenga no le alcanzan para hacer una propuesta en un tiempo inferior, conforme al artículo 553 No. 10.

Al punto séptimo, es cierto que el señor ALCIDES MIRANDA APACHE, es el padre de la deudora y no lo ha negado en las audiencias donde se lo han preguntado.

Cuando una persona tiene problemas, acude a su familia y eso hizo la deudora acudir a su padre, para solicitar los dineros que necesitaba, para iniciar el trámite de la negociación, y eso fue lo que hizo.

Al octavo, es cierto que es su compañero sentimental le hizo un préstamo de \$10.000.000, como se aprecia en el estado de cuentas del Bancolombia de la deudora, le consigna \$9.800.000 y \$200.000 se los entrega en efectivo, de los que ya le canceló \$5.000.000, producto de la venta de una casa de su heredad.

Al punto noveno, la señora MARIA CRISTINA es codeudora de la señora LUCILA MIRANDA, presenta una definición de codeudora, por eso la deudora hace un llamado al proceso de negociación de deudas a todos sus acreedores, incluso

donde firmado como codeudora, como en el caso del señor MARCO AURELIO CRUZ VILLAMIZAR.

Al punto décimo, el crédito de la señora NORGEN RONDON BLANCO, fue adquirido en abril de 2016, ya que la deudora inició un negocio para mejorar su situación económica, teniendo en cuenta que después de enviudado quedo a cargo de sus dos hijas y un nieto, su situación se tornó difícil, emprendió un negocio de tienda, pero como no tenía los recursos suficientes, le hizo un préstamo a la señora NORGEN por la suma de \$50.000.000, lo que comenzó a cancelar con cuotas mensuales de \$1.346.000, lo que pudo cancelar mientras se desempeñó como comerciante, porque el local donde funcionaba su tienda el dueño la desalojó del él y tuvo que trasladarse, teniendo que comenzar hacer préstamos para pagar otros, por ello llegó a sobre endeudarse.

Al décimo primero, desconoce a cual acreedor hace referencia EXCELCREDIT, ya que no existe acreedor de apellido MENDOZA.

Al décimo segundo, la deudora no ha tenido la intención de graduar porcentajes, ni simular créditos, como se puede apreciar de las pruebas aportadas.

Al décimo tercero, se remite a lo contestado en el hecho noveno.

Al décimo cuarto, en efecto hubo un error en los valores que se relacionaron inicialmente, los que posteriormente se subsanaron en la radicación de la solicitud.

Al décimo quinto, al décimo cuarto y décimo quinto y décimo sexto, igual que la décimo cuarto.

Al décimo octavo, EXCELCREDIT, realizó tabla de amortización, en la cual el saldo a capital es la suma de \$39.312.308, no coincide en el numeral anterior y si es muy cercano al reportado en la negociación.

El valor conciliado dentro de la negociación de deudas, entre la deudora y la señora NARGEN RONDON fue de \$40.464.400.

Al décimo noveno, en ningún momento la deudora ha faltado a la verdad y si dio cumplimiento al trámite, reportando todas sus acreencias y en cuanto a los valores reportados en la solicitud. Posterior dando cumplimiento al artículo 545 No. 3º se hizo la respectiva actualización, y posteriormente en la audiencia con cada uno de los acreedores y vistos los títulos se conciliaron los valores a capital.

Al vigésimo, en efecto hubo un error en los valores que se relacionaron inicialmente, los que posteriormente se subsanaron en la actualización de las acreencias, pues la norma en su artículo 545 No 3º, permite presentar nuevamente una relación actualizada 5 días posteriores a la radicación de la solicitud.

Al vigésimo primero, en cuanto a la actualización de acreencias del artículo 545 No. 3º del C.G.P., reitera que en ella se actualizaron los créditos con los datos que la deudora entregó para su elaboración, no sin ello negar la oportunidad de conciliar y llevar a cabo el traslado de las obligaciones, pues ese es el momento donde podemos tener mayor seguridad del total del capital, pues cada acreedor da a conocer el título original aportándolo al proceso y allí definir el valor real.

Respecto del ocultamiento del acreedor EXCELCREDIT, es importante aclarar que la deudora tomo inicialmente asesoría con TU CREDITO YA, fue asesorada respecto de este crédito por ello así se reportó en la solicitud. Posteriormente a que la notaría notificara a TU CREDITO YA, acreedor que la deudora creía era con quien había tomado el crédito, este respondió que el crédito no estaba con ellos, sino que debían notificara a EXCELCREDIT S.A.S., pues era el titular de dicho crédito, procediéndose a dicha notificación, por parte de la notaría y es como se reconoce a EXCELCREDIT como acreedor y no a TU CREDITO YA.

Al vigésimo segundo, cada acreedor se encarga de aportar al juzgado los títulos que van hacer valer dentro del proceso y las pruebas de las misma.

La deudora relacionó los acreedores que tiene, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 539 No. 3º de C.G.P., y cada uno debe aportar los correspondientes títulos, como lo indica el artículo y lo manifiesta el mismo objetante, la información con intereses y demás que se dé.

Al vigésimo tercero, la capacidad económica de los acreedores tendrá que ser demostrada por cada uno de ellos.

Al vigésimo cuarto, el objetante y como lo hemos manifestado en todos los traslados de las objeciones, las dudas o discrepancias respecto de los créditos serán preguntadas inicialmente por el conciliador y serán por su existencia, naturaleza y cuantía, si no son resueltas en audiencia procederá un juez a dirimir los conflictos.

Al vigésimo quinto, debido a la proximidad del remate de la vivienda de la deudora, el proceso fue radicado con demasiada premura, pues era una segunda oportunidad que la deudora no podía dejar pasar, es así que cuando se decidió radicar el proceso no se pudieron reunir los soportes para determinar el valor exacto de los créditos, así se relacionaron valores que sabíamos, pues ese era el proceder de la negociación

Al vigésimo sexto, en cuanto al desconocimiento del crédito con EXCELCREDIT, remítase al numeral vigésimo primero, donde se hace referencia al mismo.

Al vigésimo séptimo, respecto de lo que dice el objetante de su crédito, la deudora no lo ocultó, por esa razón hoy se encuentra el representante de dicho crédito pronunciándose en la presente objeción, entonces es una acusación sin base sólida, sin sentido común, pues el crédito fue solicitud a TU CRÉDITO YA, éste fue notificado en debida forma por la notaría, quien respondió que el crédito estaba radicado en cabeza de EXCELCREDIT S.A.S. evidentemente no es un ocultamiento, sino fue un error, que las mismas dos (2) entidades hicieron incurrir a la deudora, pero que el mismo fue subsanado.

12- Respuesta dada por el acreedor EXCELCREDIT S.A.S., a las objeciones presentadas por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN, sobre la cuantía de este crédito, del que dice:

La conducta desplegada por EXCELCREDIT S.A.S., respecto de los descuentos por la libranza de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, se han ajustado a las disposiciones legales vigentes.

EXCELCREDIT S.A.S., al continuar realizando los descuentos por la libranza, no viola ningún trato igualitario a los acreedores, ya que si se mira las pruebas documentales aportadas en autos de las audiencias de trámite de insolvencia, se identifica que las audiencias celebradas, en ninguna ha habido ningún acuerdo aprobado entre los acreedores y la deudora para la negociación de las mismas, porque nos lleva a un simple raciocinio de que no puede existir un pago por fuera de un acuerdo de masa concursal que a la fecha no existe, y por ende no puede haber ruptura del principio de igualdad, si a la fecha no se ha logrado acuerdo.

13.-Respuesta dada por el acreedor JUAN SEBASTINA CARDENAS PORRAS folio 283 v/to a las objeciones presentadas por COMULTRASAN, señala que:

Primero, se observa la inexistencia de las obligaciones de MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL por valor de \$5.000.000, con las prueba documentales aportadas, al momento de solicitar la negociación de deudas de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, relacionada esta deuda supuestamente por la suma de \$1.500.000, posteriormente la inflan a \$5.000.000, y dentro del trámite de audiencia se tuvo conocimiento que es el compañero permanente y se empieza a encontrar el bloque de acreedores quirografarios que tienen particularidades en común como lo son: MARCO ANTONIO CRUZ, ALCIDES MIRANDA, MIGUEL ADOLFO ARIZA y NARGEN RONDON BLANCO, particularidades en lo títulos valores que no son común en el desarrollo de su creación, donde al sumar sus acreencias que inicialmente fue por un valor y posteriormente los inflaron para lograr mayorías decisorias, basta con sumarlas, para apreciar el incremento injustificado, en una modalidad entre ellos para incidir en la votación final.

Segundo, las objeciones presentadas por COOMULTRASAN y por EXCELCREDIT S.A.S., es la observancia de las conductas de los acreedores dentro de las diligencias adelantadas en la notaría, donde existe un mundo de indicios a que hay cuatro acreedores dada la relación de amistad y parentesco, los documentos presentados son similares.

Tercero, el título valor presentado por la señora NARGEN RONDON BLANCO, con lo aportado por COOMULTRASAN se aprecia un indicio más de lo que se considera negocios simulados, como es la falta de capacidad económica por parte de la acreedora, quien tiene un negocio de venta de empanadas y no tiene bienes de su propiedad, razón por la cual COOMULTRASAN objeta y le asiste razón frente a la inexistencia de esa obligación, pues considera que no debe ser incluida en aras de la igualdad de los acreedores reales, quienes son los que tienen derecho a comparecer a la negociación de deudas y no aquellas obligaciones generadas simple y llanamente para manipular la mayoría decisoria, este crédito no concuerda con el título –valor, pues si el crédito fue de \$50.000.000 y proyectado a 84 meses a la tasa de 1.5%, las cuotas corresponden a \$1.050.892 y no como se estipulo en el pagaré \$1.346.000 solo basta con observar estos exabruptos para concluir que existen maniobras suficientes para deducir que estos

créditos no existen y los indicios apuntan que hay una participación activa de asesores que han cometido errores y que se pueden apreciar fácilmente.

Cuarto, esto lo aprecio igualmente EXCELCREDIT S.A.S., los patrones comunes como son el grado de parentesco, relación de amistad, el hecho que no haya sido ejecutado esos títulos valores, especialmente por MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR quien manifestó ser abogado y que se encontraba en el edificio PLAZA, a quien se le han hecho llamadas vía telefónica, disgustado por haber sido relacionada cuando se puso en conocimiento de la fiscalía.

Quinto, a la objeción formulada por NARGEN RONDON BLANCO frente a la cuantía de EXCECREDIT S.A.S., no puede operar la petición de suspensión de descuentos por libranza, así como ordenar la devolución de dineros, ya que la objeción fue por el factor cuantía y debe precisar que es lo que realmente debe por parte de MARIA CRISTINA MIRANDA PICON a EXCELCREDIT S.A.S., y no puede el juzgado entrar a graduar o liquidarle la obligación.

14. Respuestas dadas por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON folio 307 v/to., a las objeciones presentadas por COOMULTRASAN, respecto de la cuantía.

A la primera objeción, dentro de las apreciaciones, considera que no es menester para probar la existencia de un crédito el hecho de iniciar acciones legales, pues si se evidencia otro de los acreedores que se encuentran dentro del proceso, tampoco han iniciado ninguna acción y eso no los hace inexistente.

Respecto a NARGEN RONDON, sí, llevaba varios años efectuados cobros pre jurídicos, razón por la cual, decidió hacer otros préstamo hecho a su pareja, hacer un abono a la deuda, pues temía que se le iniciara un nuevo proceso ejecutivo.

Al segundo, el señor ALCIDES MIRANDA APACHE es el padre de la deudora, al ver por las difícil situación por la que atravesaba su hija, pues le iban a rematar su único patrimonio, por el que llevaba luchando varios años y al ver que lo que ganaba con la pensión y cuidando niños, no le alcanzaba para cumplir los compromisos adquiridos, decide hacer un préstamo al señor JUAN CARLOS TOSCANO HERNANDEZ, en enero de 2020, para que su hija pudiera iniciar el trámite de negociación de deudas de persona natural, ante notaria, por lo tanto el padre y MARIA CRISTINA deciden firmar un título valor con el fin de respaldar el dinero que le prestaron, ella le aseguró que era quien iba a pagar ese dinero.

El hecho que al presentársele en la audiencia si poseía algún título –valor a su favor, al no entender eso, la operadora y varios acreedores le explicaron la definición, pues era evidente el desconocimiento, ya que es una persona de 82 años, manifestó no tenerlo, posteriormente, fue anexada la letra de cambio.

En lo que respecta con la similitud de los formatos de las letras del señor ALCIDES MIRANDA y MIGUEL ARIZA, es un formato muy común y de fácil acceso a la sociedad en general, es entonces irrelevante dudar de su existencia, por el hecho de ser un mismo formato.

Al tercero, ausencia de solvencia económica del acreedor, el préstamo se efectuó, se desembolsó y se respalda con un pagaré, la capacidad económica del acreedor tendrá que justificarla la acreedora, ya que aportó documentos que la avalan como comerciante.

Al cuarto, vínculos de los acreedores con la deudora, en todo el trascurso de la audiencia, se ha informado, la relación de padre e hija y la relación marital con el señor MIGUEL ADOLFO ARIZA, las que están consignadas en la solicitud de la página 9ª.

Al quinto, ausencia del acreedor dentro del proceso, la deudora desea honrar y todas y cada una de las acreencias, si bien es cierto el acreedor ENCUMBRA MICROFINANZASA, no se presenta al proceso de negociación de deudas, la deudora lo acepta como su acreedor, ella declaró dicha deuda buscando la oportunidad de pagarla en unas condiciones más favorables para ella, pues como bien es sabido cuenta únicamente con la pensión de un salario mínimo para el pago de las acreencias, pero ello no es impedimento para el pago total.

### CONSIDERACIONES

Con oficio de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, por intermedio de apoderada judicial, solicito se inicie y tramite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con diez (10) acreencias, de las cuales nueve (9) se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representan no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Sexto, por acto administrativo No.006-20 del 30 enero de 2020 folio 09, designó como operador de Insolvencia en Procedimiento de negociación de deudas de persona natural no Comerciantes a la Dra. OLGA LUCIA CANCELADO PRADA.

Por acto administrativo, radicado No. 0-6 -20 del 5 de febrero del 2020 folio 11, se admitió el Proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, presentado por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON.

Con oficio visible al folio 064 del cuaderno número uno (1) la señora apoderada de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, en los términos del artículo 545, numeral 3º del C.G.P., realizó la actualización de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, donde se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, conforme a la orden de prelación legal previsto el Código Civil, correspondiente al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, fuero objetadas las partidas de:

1. Se objetaron las tres letras de cambio, suscritas con los señores ALCIDE MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR

2. Se objeta el pagaré, suscrito por la deudora con la señora NARGEN RONDON BLANCO

3. se objetaron valor de los créditos que tiene la deudora con el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, al no incluir los valores reales y los intereses causados.

4. Se objetó el crédito que tiene la deudora con ENCUMBRA MICROFINANZAS.

5. La deudora objeta el crédito que tiene con EXCELCREDIT S.A.S. por su cuantía

6. JUAN SEBASTIANA CARDENAS, objeta la obligación que tiene la deudora con el edificio TRIVERDI por que no se incluyeron los intereses de mora.

7. Se objetó el crédito que tiene la deudora con EXCELCREDIT S.A.S.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN las tres (3) letras de cambio suscritas con los señores ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y, MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, el pagaré suscrito con la señora NARGEN RONDON BLANCO, el crédito suscrito con ENCUMBRA MICROFINANZAS se debe excluir por abandono el proceso, se debe modificar la cuantía del crédito con EXCELCREDIT S.A.S., se deben modificar las cuantías e incluir los intereses de mora de los créditos que tiene la deudora con el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS VALENCIA, se deben incluir los intereses de mora de la obligación que tiene la deudora con el edificio TRIVERDI dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentado por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON.

El artículo 552 del C.G.P., señala :”Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Pues bien, seguidamente procedemos a resolver las objeciones presentadas, contra las letras de cambio suscritas por los señores ALCIDE MIRANDA, MIGUEL ALFONSO GIL, y MARCO ANTONIO CRUZ, ya que tiene un denominador común cual es que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 671 del Co. del Co., que señala:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:
2. El nombre del girador;

3. la forma de vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto a las formas de vencimiento el artículo 673 ibídem señala cuales son:

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista

Pues bien, si se aprecian las tres (3) letras de cambio materia de objeción, encontramos que ninguna tiene fecha de vencimiento.

Pues bien, si se aprecian las tres (3) letras de cambio en su conjunto, encontramos que ningún tiene fecha de exigibilidad, o sea que no reúne los requisitos para ser título-valor que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, pudiera presentarse la circunstancia que no sea título-valor y se convierta en un título ejecutivo, y veamos se reúne los requisitos para ello.

El artículo 422 del C.G.P., señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. (...)”

Pues bien, los documentos presentados por los acreedores señores ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, no constituye título valor, ni título ejecutivo, por no reunir los requisitos de ley para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los formatos de las letras de cambio llenadas en forma parcial, no tienen fecha de exigibilidad las tres (3) no pueden presentar mora en más de noventa (90) días, pues para ello se requiere que tenga fecha de vencimiento, en términos del artículo 671, numeral 3 del C.G.P., e inciso 2º del artículo 538 del C.G.P.

Ahora bien, resulta dudoso, que en la actualización de las obligaciones no se hayan presentado, los tres (3) títulos valores que respaldaban estas obligaciones, ALCIDES MIRANDA APACHE, MIGUEL ADOFO ARIZA GIL y MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR, las que aparecen a los folios 133, 134 y 135, cuando han debido presentarse, con la actualización de las deudas.

Ahora bien, resulta dudosa, que todos ellos sean parientes y amigos cercanos, y no conocer con que documentos respaldaban los créditos, las cuantía, y el incremento excesivo al momento de la actualización, todos estos hechos son los que llevan a este operador judicial a poner en duda la existencia de estas acreencias por los tanto acepta las objeciones y las declara inexistentes.

En cuanto a la objeción del pagaré por la suma de \$50.000.000 siendo acreedora la señora NARGEN RONDÓN PICÓN y deudora la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON.

Pues bien, el artículo 709 del C. del Co., señala os requisitos que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el 621, los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Pues bien, el pagaré materia de controversia, visible al folio 127, encuentra este operador judicial que reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, para ser título-valor y prestar mérito ejecutivo.

En cuanto al hecho que la señora NARGEN RONDON BLANCO, carece de solvencia económica, el no poseer bienes, no haberse garantizado el préstamo con hipoteca, y que posiblemente no se haya reportado este crédito a la DIAN, igualmente que existe una amistad estrecha con la deudora y solo tiene una venta de empanadas, para nadie es un secreto, que las personas, en su gran mayoría que se dedican al préstamo de dinero, no declaran estas sumas de dinero prestado, para evadir impuestos a las arcas del Estado, ya que son de un bajo perfil, que la mayor parte de la gente del común conoce de estas situaciones, no pudiéndose establecer por estas circunstancias, que se puede objetar esta obligación, ya que se aportó un documento título valor, que no fue tachado de falso, y reúne todos los requisitos de ley.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo.

La doctrina resalta con beneplácito que haya sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva que implica una exigencia de comportamiento diligente advertido pudente y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

En efecto ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores”, en el caso “la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tanto un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico” que impone “considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad.”

En consecuencia, esta objeción no prospera.

Respecto de la objeción presentada contra la obligación de la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN con el edificio TRIVERDI, por las cuotas de administración, que se excluyó la suma de \$675.000 correspondiente a los intereses causados y que no se podían incluirse en la relación de deudas, al respecto el artículo 539 numeral 3º del C.G.P., señala:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de intereses, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo.

Igualmente, el artículo 78 y siguientes de la ley 675 de 2001 señala: los reglamentos de las Unidades inmobiliarias cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Los administradores de Unidades Inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a los propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el administrador, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores del inmueble.

A su vez el artículo 48 señala que:” En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente con anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostenta esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el

administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia de intereses expedido por la Superbancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En cuanto a los intereses son los que autorice la Superfinanciera, que en la actualidad no requiere la presentación del certificado por ser hechos notorios, que no requieren de demostración alguna. Como se sabe las cuotas de administración causan intereses mensuales desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, en los términos del art. 30 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, no es si la operadora de la **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURA NO COMERCIANTE**, quiere incluir los intereses causados por las acreencias, sino una obligación en los términos del artículo 539 numeral 3º del C.G.P., y las cuotas de administración generan intereses de mora, conforme lo establecido por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, se acepta la objeción y se ordena a la señora operadora de la insolvencia, se habrá un ítem en la relación de acreedores y se incluya la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** como intereses de mora causados por el no pago de las cuotas de administración adeudados por la señora **MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN**

En cuanto a la objeción presentada contra la obligación de la señora **MARIA CRISTINA MIRANDA PICON** con la empresa **ENCUMBRA MICROFINANZAS**, ya que este crédito se debe excluir por que no se ha presentado a todo el proceso de la insolvencia.

Pues bien, el artículo 539 del C.G.P., señala:” Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Igualmente el artículo 545 ibídem, señala: “Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causada al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)

Si bien es cierto, en la relación y actualización de deudas, señala la deudora que tiene un crédito hipotecario con la empresa "ENCUMBRA MICROFINANZAS" nunca aportó documento alguno para su demostración, como le exigen las normas trascritas anteriormente, como hubiere sido, copia de la escritura pública de la hipoteca, registro de matrícula inmobiliaria donde conste la hipoteca y finalmente el título valor que respalde el crédito hipotecario (letra de cambio o pagaré) los que brillan por su ausencia.

Ahora bien, como existe un proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por el señor HERNET RUBIANO RUIZ contra la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO de EJECUCIÓN de BUCARAMANGA, el que fue cedido al señor JUAN SEBATIAN CARDENAS PORRAS, proceso que embargo el inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-372741, que es el inmueble que denunció como su único inmueble que posee la demanda señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN, y que estaba para remate, si es cierto, que tiene una hipoteca con "ENCUMBRA MICROFINANZAS, pues debe ser con otro inmueble que lo está ocultando, ya que el artículo 462 del C.G.P., señala:

"Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existe garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna demanda ejecutiva, solo podrá hacer valer su derecho en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se le haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este debe presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata.

(...)

Si se trata de garantía real hipoteca el juez de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recurso, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura pública de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separadamente ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus

demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conserva su validez.

Conforme a las normas transcritas, se puede llegar a dos (2) conclusiones. 1. El crédito hipotecario si existió, ya fue cancelado, porque es de obligatorio cumplimiento para el juez que conozca de un proceso (sea singular o hipotecario), donde se solicite el embargo y secuestro de un inmueble y aparezca que sobre el inmueble aparece hipoteca o hipotecas, cumplir con los tramites ordenados en el artículo 462 del C.G.P., donde no se observa que ello haya sucedido. 2. Que no existe tal crédito hipotecario.

En consecuencia, se acepta la objeción presentada y se excluye del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURA NO COMERCIANTE, presentado por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN el crédito con la empresa "ENCUMBRA MICROFINANZAS."

En cuanto la objeción presentada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN, contra el crédito que tiene con EXCELCREIT S.A.S., el artículo 545 del C.G.P., señala:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copias de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de la negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizadas de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubiere hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos predial, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribuciones necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

El artículo 565 del C.G.P., señala: "Efectos de la providencia de apertura: La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacidas con anterioridad a la providencia de apertura.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)"

Como se menciona en la disposición transcrita, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos consagrados por el artículo 565 del C.G.P., entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su pensión o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresan a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia.

Como se puede apreciar de las normas transcritas, no es el momento oportuno, para solicitar la suspensión del cobro de la deuda (LIBRANZA) que tiene la deudora señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN con la empresa EXCELCREDIT S.A.S., ya que las norma anteriores a la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, no lo permiten, sino al momento de esta apertura, por lo tanto la objeción no prospera.

Respecto de la objeción presentada por JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS, con los créditos que tiene con la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN, el artículo 539 del C.G.P., señala:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de intereses, documento en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo.

Igualmente el 545 ibídem, numeral 3º señala:”

“Dentro de os cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)”

El artículo 884 del C del Co. señala: “artículo modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio en interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

El artículo 20 ibídem señala: “Son mercantiles para todos los efectos:

(...)

3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlos en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. (...)”

Pues bien, como se desprende de las normas trascritas, era obligación de la deudora señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN en los términos de los artículos 539 numeral 3º y 545 numeral 3º del C.G.P., hacer una relación actualizada de acreedores y la cuantía de las obligaciones diferenciando capital e intereses.

En consecuencia, los capitales denunciados por el objetante señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS son pagaré No. 79459967, por la suma de

\$32.704.684, y los intereses de mora la suma de \$21.885.507 liquidados del 25 de julio de 2016 al 5 de febrero de 2020, para un total adeudado por este pagaré la suma de \$54.590.191.

Pagaré No. 79399336, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital e intereses de mora la suma de \$3.333.916, liquidados del 28 de julio de 2016 al 05 de febrero de 2020, para un total adeudado por este pagaré la suma de \$8.333.916.

Suma de capitales, que fue aceptado íntegramente por la deudora señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN.

Si bien, es cierto, que los intereses de mora deben ser aprobados por dos o más acreedores que representen a expresa del deudor, también es cierto que como lo dispone el artículo 539, numeral 3º del C.G.P., se deben incluir en la relación de los acreedores, indicando entre otros el capital e intereses, a la presentación de la solicitud, hechos que no se hizo, si bien es cierto, en los términos de artículo 545 numeral 3, se actualizaron las obligaciones, solo se hizo sobre un pagaré y parcialmente no sobre todo el capital y el segundo pagaré no se incluyó capital e intereses, como era la obligación de la deudora, señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN, como no se incluyeron la totalidad del capital e intereses, se acepta la objeción presentada y se ordena a la señora operadora de la insolvencia habrá un ítem para que incluya los intereses dejados de relacionar de las dos (2) obligaciones que contrajo la señora MARIA CRISTINA y se actualice los capitales de los dos (2) pagarés en la cuantía que se adeudan a la fecha, obligaciones contraídas por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICÓN con el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS PORRAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentada por EXCELCREDIT S.A.S., COOMULTRASAN, JUAN SEBASTIAN CARDENA y COOMULTRASAN, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto de las tres (3) letras de cambio presentadas por los señores MIGUEL ADOLFO ARIZA GIL, MARCO ANTONIO CRUZ y ALCIDES MIRANDA APACHE, las que se debe excluir del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA ANATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la objeción presentada por EXCELCREDIT S.A.S., COOMULTRASAN y JUAN SEBASTIAN CARDENAS, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto del pagaré presentado por la señora NARGEN RONDON BLACO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la objeción presentada por COOMULTRASAN, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto del crédito que tenía con la empresa "ENCUMBRA MICROFINANZAS, las que debe ser excluida del

trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la objeción presentada por la señora MARIA CRISTINA MIRNADA PICON dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por la misma solicitante (deudora) respecto del crédito que tiene con la empresa EXCELCREDIT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ACEPTAR la objeción presentada por el señor JUAN SEBASTIAN CARDENA dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, solicitada por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto de los intereses causados por el crédito que tiene con el edificio TRIBERDI. Ordenar a la señora operadora de la insolvencia habrá un ítem en la relación de créditos y se incluya esta partida (intereses), por las razones expuesta en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR la objeción presentada por el señor JUAN SEBASTIAN CARDENAS dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitado por la señora MARIA CRISTINA MIRANDA PICON, respecto de la actualización de los créditos que tiene con ella, y la inclusión de los intereses de mora causados por los capitales. Ordenar a la señora operadora de la insolvencia proceda a actualizar los dos (2) crédito, y abrir un ítem en la relación de créditos y se incluyan los intereses de mora causados por los créditos (pagares), por las razones expuestas en la parte motiva

SEPTIMO: CONTRA el presente auto no procede recurso.

OCTAVO: REMITIR en forma inmediata el proceso al señor Notario Sexto de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

